

Arica, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

A fs. 8 a 25 rola la querella infraccional deducida por Bastián Iván Moreno Ríos, comerciante, cédula de identidad N° 16.226.016-2, domiciliado en kilómetro 6, Parcela San Antonio, Valle de Azapa, Arica, en contra de Sociedad Comercial Parking S.A.C., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle Velásquez N° 772, de Arica, a fin de que conociendo del asunto, determine la existencia de una infracción a las normas de la Ley N° 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores y se imponga a la querellada las sanciones pertinentes, con costas. Funda la querella infraccional en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: I.- En cuanto a los hechos, refiere que: 1.- Con fecha 03 de agosto de 2018, a las 12.42 horas, ingresó con su vehículo marca Mercedes Benz, modelo C250, año 2013, PPU HSZZ70 al estacionamiento de vehículos ubicado en Patricio Lynch N° 351-361, de Arica y que en ese estacionamiento se presenta una situación poco común para la ciudad de Arica, según él conoce, el único caso y que si bien se trata de un estacionamiento de acceso público, para acceder a él debe recargarse una tarjeta para efectos de pagar la estadía de su vehículo en el lugar y no existe otro medio de pago, por lo que el ingreso de vehículo y personas debería restringirse a quienes cuentan con este medio de pago y que se trata de un lugar de dimensiones reducidas que cuenta sólo con un acceso y salida, es decir, toda persona que ingresa a él debe hacerlo por un sólo lugar. Indica que luego, se dirigió al Banco de Chile, sucursal 21 de mayo, para cobrar un cheque por la suma de \$16.000.000.- (dieciséis millones de pesos), destinados a pagos relativos a su negocio, retornó al establecimiento, dejó la mochila en que traía el dinero, cerró la puerta y se dirigió a recargar la tarjeta del estacionamiento, porque no tenía cupo para pagar la estadía de su vehículo en el lugar y que ésta es una rutina que hace a diario porque se dedica a la compra de aceitunas en Perú, las que posteriormente vende en el sur del país. Indica fue abordado por un individuo que le señaló que había dejado caer una carpeta, lo anterior con la finalidad de llamar su atención para que otro individuo pudiera abrir la puerta trasera de su vehículo y extrajera la mochila en la que tenía el dinero (situación que indica ignoró sólo hasta algunas horas después). Refiere que cargó la tarjeta del estacionamiento y pagado el precio correspondiente, salió del lugar a las 14.13 horas, pero, que no se percató del robo sino hasta cuando llegó a su destino y buscó el dinero para pagar los productos que posteriormente envió al sur del Perú y regresó al estacionamiento para solicitar que le exhibieran los videos de las cámaras de seguridad en el horario, pero, se encontró con algunas situaciones que hasta ese momento ignoraba,

como: a) que el estacionamiento no cuenta con guardias de seguridad y que a éste sólo concurren ocasionalmente los empleados de un estacionamiento de propiedad de la misma querellada ubicado al cruzar la calle, que no hay seguridad permanente y no se prohíbe de forma alguna el ingreso de personas ajenas al estacionamiento o que se parqueen en el lugar y que cualquier persona en cualquier momento puede acceder a las dependencias sin inconvenientes; b) ninguna de las cámaras de seguridad instaladas en el local permite conocer la identidad de las personas que entran y salen del mismo, es decir, no cuidan que ingrese personas ajenas a estacionamiento, ni se preocupan de grabar las caras de éstos y la única vez que un trabajador del estacionamiento ubicado cruzando la calle se acerca, es para solucionar algún problema con el pago automático que se realiza con la tarjeta. Tanto es así que, habiendo 3 cámaras en el local, una de ellas sirve para grabar las patentes de los vehículos, por si alguno no paga su estadía; todo lo que le parece insólito e inaceptable pues sólo se preocupan del dinero que ganan y no de la seguridad de los usuarios y sus vehículos. Alrededor de las 16:00 horas, retornó al estacionamiento a fin de solicitar mayores antecedentes, pero, no había nadie y cruzó al estacionamiento del frente, también de propiedad de la querellada y un empleado le indicó que nadie trabajaba en el estacionamiento y que debería esperar hasta las 19:00 horas cuando el encargado de la empresa concurría diariamente al lugar para ver si todo andaba bien y que así regresó a las 19:00 horas y una persona que se presentó como encargado del estacionamiento le exhibió la grabación de video en que queda de manifiesto el robo y le permitió grabar lo sucedido con su teléfono celular. Refiere que el Ministerio Público-Fiscalía Local de Arica está investigando el robo, pero, hasta la fecha no ha podido aportar mayores antecedentes al proceso, ya que la grabación de video no permite distinguir a los delincuentes. Consideraciones Relativas a las Condiciones en que se resguardan los vehículos. Refiere que en estos contratos de estacionamientos regidos por la Ley del Consumidor, se asegura un uso determinado y temporal de una plaza a cambio de un precio, propio de un arrendamiento, y también se garantizan obligaciones de guarda y restitución, inherentes al depósito, agregándose por la propia "Ley del Consumidor" la obligación de seguridad y que es un bien mueble que se deposita en un espacio ajeno, cuyo uso es cedido de manera temporal, obligándose la parte que deposita el bien mueble al pago de una renta (sin el cual no se puede retirar el vehículo) y la que la recibe a la cesión de uso temporal de un espacio de terreno para que se estacione el vehículo, en carácter exclusivo, con obligación de seguridad, vigilancia y custodia durante la vigencia del contrato. Indica que, consecuentemente, el usuario mantiene una legítima expectativa de recobrar su automóvil y tareas las pertenencias que dentro de él se hallen al momento de retirar

el vehículo del estacionamiento, finalizando así el contrato. De la misma forma y como es natural y propio de las obligaciones de quien presta un servicio de estacionamiento, el personal de seguridad y vigilancia dispuesto en aquel deberá ocuparse de impedir el acceso al inmueble de terceros que pretendan delinquir en este, cuestión esencial a la hora de cumplir con las obligaciones asumidas para con sus usuarios y en especial la obligación de seguridad que la "Ley del Consumidor" impone a este tipo de establecimientos. En cuanto al derecho: Expone que, en cuanto regulación positiva de la relación contractual que vincula al propietario o usuario autorizado de un vehículo y la persona natural o jurídica que presta el servicio de estacionamiento, cita las normas pertinentes de la Ley N° 19.496 y, supletoriamente, las del Código Civil, y funda la querrela infraccional en los artículos 3°, letras d) y e), 15A N° 5, Art. 23, 24 inciso 1° y 4°, 49, 50 inciso 1° al 4°, Art. 50 C, D y que como se aprecia el legislador establece expresamente la obligación de seguridad asumida por quien presta un servicio, declarando como contrapartida, que ante la ocurrencia de hechos de la infracción cometida, que habrá de ser conocida y sancionada por el Juzgado de Policía Local competente, debiendo asimismo resarcir los perjuicios causados, ocasionados por la falta de diligencia en el incumpliendo de sus obligaciones, en particular, la de resguardo del bien que ha sido dejado en su custodia. De acuerdo al artículo 50 de la "Ley del Consumidor" una infracción de los derechos del proveedor del servicio por acción u omisión y que genere daños y perjuicios, da lugar a responsabilidad. Consecuentemente, no la habrá si se logra acreditar por la querrelada infraccional que se han cumplido oportunamente las exigencias y requisitos reglamentarios establecidos en las leyes y, claramente a nuestro entender, la naturaleza del producto, servicio o actividad que en este caso está dado por la prestación del estacionamiento y que lo que sostiene no es sino la aplicación del artículo 1671 del Código Civil, en relación a la pérdida de la cosa que se debe, y que si bien, la norma legal citada pertenece a las obligaciones de dar, no es menos cierto que es de aplicación general en nuestro Derecho lo es por interpretación analógica o extensiva, y es dable concluir que tiene plena aplicación en esta clase de contratos. Entonces, indica, corresponderá a su parte acreditar la existencia de un "Contrato de Estacionamiento" y probar la presencia de bienes determinados cuyo robo se produjo, mientras que penderá en la querrelada infraccional probar que actuó con diligencia a la hora de prestar el servicio contratado cumpliendo con sus obligaciones de seguridad, custodia y guarda, elementos esenciales del contrato entre partes. Refiere que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, así como la doctrina mayoritaria, están contestes a la hora de establecer la responsabilidad de quienes se dedican a la prestación de servicios de estacionamiento, en caso de ocurrencia de perjuicios provocados a sus usuarios

al interior de las dependencias de sus negocios y que han sido causados por un actuar negligente como es por ejemplo, no contar con personal de seguridad o mantener televigilancia no útil para determinar la comisión de ilícitos penales ambas situaciones acaecidas en la especie. Por tanto, y de conformidad en lo expuesto y lo dispuesto por la Ley N° 19.496, Ley N° 18.287 y demás normas aplicables a la materia particular. Solicita, en definitiva, establecer la existencia de una infracción a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.496 y condenar a la querellada al pago del máximo de la multa establecida para esta infracción o la sanción que estime pertinente, conforme al mérito del proceso y costas. Dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Sociedad comercial Parking S.A. y solicita condenar a la demandada al pago de indemnización de perjuicios en su favor por las sumas que indicará y costas, todo lo anterior fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer: En cuanto a los hechos, por razones de economía, solicita tener por fundada la demanda civil en los mismo de la querella. Refiere que: a) hay existencia de un vínculo contractual y que la obligación contractual nace tras el acuerdo de voluntades que forman el contrato donde, por una parte, está el derecho del acreedor y, por otra, está el deber del deudor, siendo el objeto del acuerdo la prestación debida. Tradicionalmente, se define obligación como el vínculo jurídico existente entre personas determinadas, en virtud de la cual una de ellas, el deudor, se encuentra en la necesidad de dar hacer o no hacer alguna cosa, respecto de la otra, el acreedor. Refiere que como se ha dicho para este caso en particular, mediante la celebración de un contrato de estacionamiento se asegura un uso determinado y temporal de una plaza a cambio de un precio, propio de un arrendamiento, y también se garantizan obligaciones de guarda y restitución, inherentes al depósito, agregándose por la propia "Ley del Consumidor" N° 19.496, la obligación de seguridad, según dispone el artículo 3° Letra d, al prescribir que "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes y o servicios, a protección de la salud y el medios ambiente y el deber de evitar las riesgos que pueden afectarles" y que en el caso que nos ocupa, el actor sostiene que durante algún tiempo fue usuario del estacionamiento ubicado en calle Patricio Lynch N° 351-361, que adquirió la tarjeta de ingreso y accedía al mismo diariamente porque debe concurrir a instituciones bancarias, casas de cambio y otros lugares, para efectos de desarrollar su actividad económica, que implica retiro de dineros para pagar los productos que adquiere y posteriormente traslado al sur del país para venderlos en ciudades como Santiago, Concepción y u otros;

b) Hay incumplimiento contractual porque interpretando los artículos de nuestro Código Civil y en especial su artículo 1547, la doctrina nacional señala que el hecho generador del incumplimiento contractual, uno de los elementos para establecer

la responsabilidad en este ámbito, se configura tras constatar dos elementos. La existencia de la inejecución de la prestación debida y que esta misma sea consecuencia de una conducta culposa o dolosa por parte del deudor, siendo su culpa un elemento fundamental para establecer; c) La culpa contractual. Una conducta reprochable o culpable consiste en haber actuado con culpa o con dolo, entendiendo por la primera, la falta de aquel cuidado o diligencia que debe emplearse en el cumplimiento de una obligación contractual, sin intención de dañar, como entendemos ocurren en la especie d) La presunción de la culpa contractual. El artículo 1547 del Código Civil, al presumir la culpa del deudor, establece un sistema de responsabilidad subjetiva y distribuye la carga procesal de la prueba. Al establecer en el inciso 3º del artículo 1547 del Código Civil que la prueba de la debida diligencia recaía en quien debió emplearla, distribuyó la carga procesal de la acreditación de los dos elementos del hecho generador del incumplimiento contractual. Por una parte, se exige al acreedor que pruebe la existencia de la obligación debida, según lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y, por la otra, según dispone el mismo artículo, la prueba del cumplimiento recae en el deudor, a quien, además, se le presume culpable por lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 1547 del Código Civil. En suma, tras la prueba de la existencia de la obligación por parte del acreedor, el deudor debe probar que cumplió con la prestación contractual. La jurisprudencia está conteste en este sentido, por ejemplo, una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, recaída en Recurso de Casación en la forma y fondo de fecha 10 de diciembre de 2018, Rol ECS Nº 1771-07 "... le corresponde al acreedor la prueba de la existencia de la obligación, siendo al deudor, en este caso la demandada, probar su cumplimiento, o en subsidio, su diligencia o finalmente, el caso fortuito, si se consideran de manera literal las normas de los artículos 1547 y 1698 del CC" Cuando se está frente a una obligación de dar, de entregar o de restituir un cuerpo cierto, como es el caso de autos, recae sobre el deudor la obligación de cuidar, conservar y guardar la cosa debida. Dichas obligaciones de cuidado, de conservación y de guarda obligan a deudor de la cosa que se entregará o se restituirá a desplegar una conducta diligente en el cuidado, en la conservación y en el uso de la cosa debida, so pena de indemnizar los perjuicios que de su actuar negligente pudieren emanar. Refiere que, en el caso del Contrato de Estacionamiento, quien deja un vehículo está obligado a pagar el precio y como contrapartida, el encargado del estacionamiento se obliga a la cesión de uso temporal de un espacio de terreno para que se estacione el vehículo, en carácter exclusivo, con obligación de seguridad, vigilancia y custodia durante la vigencia del contrato, que termina en el momento en que el vehículo se retira del estacionamiento. Así, en este caso, sostiene que la demandada ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones,

desde que no ha cumplido con su deber de custodio del vehículo y ante la inexistencia o escasas de condiciones de seguridad en el estacionamiento como se dijo en lo principal, no existe guardias de seguridad permanentes y el sistema de televigilancia no cumple su misión de identificar a quienes acceden al establecimiento y que de este modo es preguntarse ¿Para qué pago estacionamiento, si mi vehículo está sin cuidado?, quizás hubiera sido mejor estacionarlo en la calle. En este punto, se valdrá de los medios de prueba que franquea la Ley para acreditar que cumplió con el pago del precio cobrado por la demandada para dejar su vehículo en su estacionamiento, así como el hecho de que mantenía \$16.000.000.- al interior del mismo en el momento del robo de que fue víctima, quedando radicado en la demandada, según hemos dicho, acreditar la diligencia en su actuar y en especial el cumplimiento íntegro y oportuno de su obligación de proporcionar seguridad; d) Procedencia de la indemnización de perjuicios causados. Refiere que el artículo 3 de la Ley 19.496 establece que son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El Derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídos por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea. En este sentido, el profesor Pablo Rodríguez Grez manifiesta, respecto del daño contractual que "...aparece circunscrito en la ley al menoscabo efectivo experimentado por el patrimonio del acreedor (daño emergente), a las ganancias y utilidades que pudieron devengarse en su favor (lucro cesante) y que causalmente el incumplimiento no hizo posible obtener y, aun cuando resulte discutible, al menoscabo extrapatrimonial o moral que, en ciertos casos, se sigue del incumplimiento". (Pablo Rodríguez Grez, Responsabilidad Contractual, pág. 215, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, año 2014). Ante el incumplimiento de obligaciones de la demandada, procede que se condene a ésta al pago de las indemnizaciones que se detalla, ya que, de haber cumplido a cabalidad con su labor, los delincuentes que le robaron no habrían sido detenidos, evitándose de esta manera el delito del que fue víctima y los perjuicios que este trajo aparejados para mi persona y patrimonio. E) Perjuicios Sufridos por el actor. Refiere que producto del incumplimiento de sus obligaciones por parte de la demandada, el actor refiere haber sufrido los siguientes perjuicios: 1. Daño Emergente: Entendido como un detrimento patrimonial efectivo experimentado por uno de los contratantes de ocasión del incumplimiento por parte del otro y producto del robo efectuado por terceros al interior del estacionamiento, se sustrajo del interior del vehículo del actor una mochila en que portaba \$16.000.000.- (dieciséis millones de pesos), que acababa de sacar del Banco de Chile, sucursal 21 de Mayo y que tenía como destino pago de obligaciones con proveedores y hace presente que en un

otrosí de esta presentación se adjunta copia del documento mercantil de un listado de movimientos de su cuenta corriente, en que consta el retiro de los dineros señalados del día de ocurrencia del ilícito penal y de un certificado emitido por la institución bancaria, en que consta la hora en que se retiró los fondos de la cuenta. Además, señala que se valdrá de todos los medios probatorios que franquea la ley para acreditar que portaba esos fondos en el momento del robo.

2. Lucro Cesante: Se trata siempre de un daño futuro y corresponde a la utilidad, provecho o beneficio económico que el contratante deja de obtener como consecuencia de incumpliendo. El incumplimiento de la demandada se transforma en un obstáculo que impide la percepción de un legítimo provecho económico que razonablemente ha podido obtener el contratante víctima del incumplimiento. El actor señala que desde hace algunos años se desempeña como proveedor de aceitunas hacia el sur del país, las adquiere en Perú, para luego ser trasladadas a ciudades como Santiago y Concepción y vendidas a los clientes que mantiene en dichos lugares; que el precio de compra de los productos en la localidad de la Yarada, Región de Tacna, Perú durante el mes de agosto de 2018 ascendió a U\$0,60 dólares americanos por kilo (el día 03 de agosto de 2018, el dólar americano se cambiaba, según la página del Servicio de Impuestos Internos a \$644.32 pesos chilenos, es decir, el precio en pesos chilenos era de \$386 pesos por kilo), lo que implica que de haber podido utilizar el dinero robado para la compra de aceitunas, se habría adquirido un total de 41.450 kilos del producto. Por su parte, el precio de venta de las aceitunas en el mes de agosto fue de \$450 pesos por kilo y entonces del resultado entre precio de compra y de venta, se colige que en caso de haber podido realizar el negocio, el actor habría ganado un total de \$2.625.800.- (dos millones seiscientos veinticinco mil ochocientos pesos) y esa es la suma que dejó de percibir producto del delito del que fue víctima, por causa el incumplimiento de la demandada en su obligación de prestar seguridad en las dependencias del estacionamiento.

3. Daño Moral: El daño moral tiene su fundamento en la propia naturaleza afectiva del ser humano y se produce siempre que una persona sufre un menoscabo físico o psíquico como consecuencia de un hecho externo que le ha producido aflicción, quedando al criterio del Tribunal fijar su monto. Refiere, como señaló en su oportunidad, que su actividad económica consiste en compra aceitunas en Perú, para luego comercializarlas en el sur de Chile y en este contexto, periódicamente recibió pagos de parte de clientes que adquieren los productos y estos pagos se realizan mediante transferencias bancarias (los clientes no están en Arica), por lo que debe concurrir al banco para retirar los fondos, luego que uso para a pagar las aceitunas que envió y generalmente se trata de altas sumas de dinero, similares a la que le robaron en el estacionamiento, razón por la cual siempre deja su vehículo resguardado en lugares que cuentan con seguridad

(hace ya algún tiempo que me había convertido en usuario del local administrado por la demandada) y que con lo ocurrido se vio obligado a cambiar de estacionamiento por otro que, al parecer, es responsable y que el que le han asegurado contar con personal que impide el ingreso de personas ajenas al estacionamiento y que lo sucedido le ha provocado un severo sentimiento de angustia, que le ha llevado a pedir a sus amigos o familiares que lo acompañen a realizar sus trámites y custodien su vehículo en caso de que deba salir de él, cuestión inaceptable, pues precisamente está pagando para evitar que ocurra algo como lo que ocurrió el día 03 de agosto, inclusive, ha considerado la posibilidad de contratar a un guardia de seguridad como "guardaespaldas" en sus trámites, ha tenido inclusive problemas con su pareja, por su preocupación de que en caso de haber detectado el delito y tratado de impedirlo, pudiera haber corrido riesgo su vida o integridad física y ante el peligro de que pudiera repetirse en el futuro, circunstancias que el estacionamiento está en la obligación de contar con personal destinado a impedir el acceso de personas ajenas y prevenir a los delincuentes y llamar a Carabineros para denunciar el ilícito penal. Refiere que tiene sentimiento de impotencia e inseguridad terribles y espera que no pase nunca más esto que tuvo que vivir; sumado a lo anterior, se encuentra el hecho del descredito que he enfrentado respecto de sus proveedores y clientes, ya que, por una parte, no pudo pagar las aceitunas que debía comprar, y por otro, se vio en la imposibilidad de cumplir con quienes le habían depositado los dineros para que les enviara los productos y que eso en sí mismo es terrible, porque quedó como incumplidor e inclusive sus clientes pensaron que quería quedarse con el dinero. Avalúa el daño moral en la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos), teniéndose en cuenta el alto grado de negligencia con que actúa la demandada en la gestión de seguridad en sus negocios y el severo perjuicio emocional y descredito profesional de que ha sido objeto. Solicita condenar a la demandada a pagarle los perjuicios indicados por un total de \$28.625.800.-, reajustada conforme a IPC, hasta el efectivo pago o la suma que el Tribunal considere conforme a mérito del proceso y costas del juicio.

A fs. 25vta. rola la resolución del Tribunal que citó al representante legal de la denunciada y/o a su jefe de local, de conformidad al artículo 50 D de la Ley N° 19.496, de la denunciada a prestar declaración y a las partes a una audiencia de contestación y prueba.

A fs. 26 rola la notificación por cédula de la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 8 y siguientes y su proveído de fs. 25 vta. a Sociedad Comercial Parking S.A. por medio de su administrador Patricio Gómez Vásquez, según atestado receptorial.

A fs. 58 a 64 vta. rola la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 65 a 67 rola sobre que contiene pliego de posiciones.

A fs. 68 y 68 vta. rola la absolución de posiciones.

A fs. 72 a 73 rola audiencia de exhibición y reproducción de medios de prueba de la querellante y demandante civil y de la querellada y demandada civil.

A fs. 88 y 89 rola la declaración indagatoria del representante legal de la querellada.

A fs. 91 rola la resolución "autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto al fondo:

Primero: Que, a fs. 58 a 64 vta. rola la audiencia de contestación y prueba celebrada con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de Bastián Iván Moreno Ríos, asistido por el abogado Arturo Alexis Gómez González y la asistencia de la parte querellada y demandada civil de Sociedad Comercial Parking S.A.C., asistida por el abogado Iván Gardilcic Franulic.

La parte querellante y demandante civil de Bastián Iván Moreno Ríos ratificó la querrela infraccional y la demanda civil en todas sus partes, solicitando sean acogidas, con costas.

La parte querellada y demandada civil de Sociedad Comercial Parking S.A.C. contestó la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito y solicitó el rechazo de la querrela y de la demanda de indemnización de perjuicios por no ser efectivos los hechos en que se fundan. Refiere en cuanto a los hechos que el actor sólo realiza un relato de supuestos hechos acontecidos el día 3 de agosto de 2018, entre las 12:42 horas y las 14:13 horas, da cuenta de "consideraciones relativas a las condiciones en que se resguardan los vehículos"(sic), enumera y transcribe varias disposiciones de la mencionada Ley N° 19.496, pero, en el libelo del querellante no existe una relación o desarrollo en su relato que permita comprender cuál sería la supuesta infracción que se imputa a la querellante, ni cuál es la relación de causalidad (que a toda causa le sigue un resultado) entre alguno de los distintos hechos narrados y alguno de los artículos citados por el actor y que puedan haber sido eventualmente infringidos por la querellada, haciendo presente desde ya que los hechos descritos no son efectivos. Refiere que es un requisito de la esencia de una querrela infraccional que el titular de la acción por una supuesta infracción a la Ley N° 19.496, deba necesariamente hacer una calificación jurídica de los hechos, labor propia y excluyente del querellante, a fin de poder indicar cuál es el objeto de la querrela, cuál es su razón de pedir, lo que en estos autos no se cumple, por la vaguedad y superficialidad de la querrela, lo que impide poder determinar cuál o cuáles son los hechos que se le imputan como supuesta infracciones a la ley (por acción u omisión) a la querellada y de qué manera dichos supuestos hechos son

considerados por la ley como una infracción, y cual pudiera ser eventualmente la sanción a esa(s) supuesta(s) acción(es) u omisión(es), lo que hoy se le denomina el "principio de congruencia". Niega categóricamente los hechos imputados por el querellante, quien de manera infundada intenta hacer responsable de una supuesta situación a la querellada, y que se originó por su propio descuido y su exposición imprudente al supuesto daño. Sostiene que el estacionamiento ubicado en calle Patricio Lynch N° 351-361 es un estacionamiento público, respecto del cual y como es común en los estacionamientos de este tipo, el acceso de vehículos y personas es público, no estando facultada ni obligada la querellada a restringir el acceso de algún vehículo o personas al mismo, so pena de efectivamente infringir alguna norma de la Ley N° 19.496. Indica el querellante que utilizó en distintas oportunidades, y fechas el estacionamiento de la querellada y no podía menos que conocer la forma en que funciona, similar a la de otros estacionamientos pagos de la ciudad y de Chile. Señala que el querellante relata que ingresa al estacionamiento alrededor de las 14:09 horas, y señala que *"Deje la mochila en el interior del vehículo, cerré la puerta y me dirigí al ingreso del estacionamiento..."*(sic), entonces, dice que supuestamente dejó al interior de su vehículo un objeto que para él aparentemente era importante, pero, no realiza ni ejecuta ningún acto para resguardarlo, sólo cierra la puerta, sin seguro o pestillo, abierto y expuesto y no bastando con eso, se aleja del vehículo a los menos 30 metros, vuelve al vehículo, no lo cierra, para nuevamente alejarse los mismos 30 metros, estando en todo momento su vehículo abierto, sin justificación alguna e ignorando conceptos básicos de autocuidado y señala que fue supuestamente abordado por una persona que él dice no conocer y que *"con la finalidad de llamar mi atención para que otro individuo pudiera abrir la puerta trasera de mi vehículo y extraer la mochila..."*(sic). Controvierte en primer lugar, porque sostiene que no existe antecedente que puedan dar cuenta de lo afirmado por el querellante y que algún sujeto en complicidad con otro, haya abierto la puerta trasera de su vehículo y que supuestamente extrajera una mochila del interior del mismo y si aquello hubiere ocurrido debe ser atribuido única y exclusivamente a la falta de cuidado del actor al dejar abierto y expuesto en su interior, lo que resulta más evidente y se agrava más por el hecho de que abandonó el estacionamiento a las 14:13 horas (según su relato) y que sólo regresó dos horas más tarde, aduciendo que le faltaba una mochila, lo que nunca fue advertido ni reclamado por el querellante al retirar su vehículo del estacionamiento, a la hora señalada. Hace presente que en el estacionamiento cuenta con un circuito cerrado de cámaras de seguridad que permiten monitorear los movimientos al interior del estacionamiento, como el control de ingreso de automóviles y personas, empleando las medidas necesarias existentes en el mercado y que son las utilizadas

en los estacionamientos de este tipo en todo Chile y cuenta con personal contratado que verifica en terreno la operatividad de los estacionamientos, atendiendo los requerimientos que se presenten, particularmente los de algún cliente, lo que importa velar por el resguardo de los vehículos estacionados. Así, sostiene que la querellada dio estricto cumplimiento a su obligación de custodia del vehículo de propiedad del querellante, ya que dicho vehículo salió de su estacionamiento a las 14:13 horas, sin daños, sin sus puertas ni chapas forzadas, o con algún signo de haber sido violentado por terceros, y sin que el actor haya reclamado o hecho saber a la empresa en ese momento o posteriormente (situación que se mantiene hasta la fecha) que su vehículo presentara daños, o que sus puertas y/o chapas hubiesen sido forzadas, o con algún signo de haber sido violentado por terceros se hubiese presentado, lo que da cuenta del cumplimiento por parte de la querellada de su obligación de custodia y deberá suponerse que si el vehículo del querellante hubiese estado con sus puertas debidamente cerradas, nada de lo que el señala le hubiese ocurrido. Entonces, no corresponde a un actuar negligente por parte de la querellada, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.496 no corresponde ningún tipo de responsabilidad para ésta. Agrega que el querellante tampoco indica qué fue lo que sucedió en las dos (2) horas posteriores a la salida desde el estacionamiento en su vehículo, ya que relata que no se percató de eventualmente la desaparición de la supuesta mochila, sino varias horas después de abandonar el estacionamiento, sin formular reclamos sobre la calidad del servicio del mismo estacionamiento y que la querellada ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que la querrela infraccional debe ser rechazada por carecer de fundamentos, de hecho y de derecho. Solicita tener por contestada la querrela, rechazarla en todas sus partes y negar lugar a ella, por carecer de fundamentos, con costas. Contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios y solicita el rechazo en todas sus partes, con costas En cuanto a los hechos, refiere que Bastián Moreno Ríos dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de Sociedad Comercial Parking S.A.C., a fin de que sea condenada al pago de la suma de \$28.625.800.- que correspondería a un supuesto daño material que le habría ocasionado la supuesta situación denunciada, y a un supuesto daño moral o la suma que se sirva fijar, con costas y, se remite al relato de cómo acontecieron efectivamente los hechos materia de esta causa expuestos en la contestación de la querrela infraccional. Sostiene que no es efectivo lo aseverado en la demanda de indemnización de perjuicios al decir "*la demandada ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, desde que no ha cumplido con su deber de custodia del vehículo...*"(sic), porque su vehículo salió del estacionamiento

ubicado en calle Patricio Lynch N° 351-361, en las mismas condiciones en las que ingresó al estacionamiento, no sufrió daño ni menoscabo en ninguna parte o pieza y así, la demandada sí cumplió íntegramente con su obligación de custodia del vehículo. Sostiene que la demandante omite convenientemente señalar es que aparentemente es él quien con posterioridad al haber dejado estacionado su vehículo retorna 1 hora y media más tarde y según sus dichos "*Deje la mochila en el interior del vehículo, cerré la puerta y me dirigí al ingreso del estacionamiento...*"(sic) es decir, el demandante por 4 minutos aproximadamente (desde las 14:09 horas que reingresa caminado al estacionamiento hasta las 14:13 horas que se retira del estacionamiento) incorpora e introduce, según su relato, un nuevo elemento al vehículo, que no estaba antes, a saber, una mochila, la que él mismo deja adentro de su auto abierto y de la cual se aleja en varias oportunidades a más de 30 metros, sin mantener la diligencia y cuidado debido respecto de sus bienes propios y la supuesta mochila debió siempre estar en la esfera de cuidado de su dueño. Refiere que la situación de la "extracción de una mochila" no es efectiva, tampoco una eventual extracción de la misma desde el vehículo del actor es por causa de una acción de la demandada, toda vez que la demandada empleó y agoto todas las medidas que estaban a su alcance para evitar daños a los vehículos, cumpliendo su deber de custodia. Señala que, asumiendo sólo por un instante y como forma de responder a las falsas acusaciones del demandante, quien estaciona su automóvil no debe exponerse imprudentemente al riesgo dejando su auto abierto, de no cumplirse este criterio lógico por parte de un usuario, es éste el directo y único responsable de una eventual "extracción" de algún objeto desde el interior de su vehículo, al no realizar la conducta esperable de cualquier usuario, cual es, cerrar las puerta del vehículo con sus pestillos. Por otra parte, y nuevamente asumiendo que la mochila hubiese contenido en su interior la suma de dinero que el demandante indica, lo que tampoco resulta creíble, debe necesariamente primar una defensa de la unidad del vehículo que comprenda lo que razonablemente se espera que pueda encontrarse en su interior mientras está estacionado, lo que en estos autos no sólo resulta absolutamente dudoso, sino que además, es el propio demandante quien aparentemente introduce esta supuesta mochila a su vehículo ya estacionado, y por el espacio de no más de 5 minutos antes de retirarse del estacionamiento, sin formular reclamos o constatar a la empresa la desaparición de la mochila o de algún inconveniente en su vehículo. Sostiene que el vehículo fue entregado al demandante sin reparos por éste y que la demandada no tuvo ninguna obligación como proveedor con el demandante en el sentido de transformarse en una especie de "custodia de valores" y no infracción a la Ley N° 19.496. En cuanto al daño material y moral demandados, no existiendo una infracción imputable a la demandada, no existe la obligación legal

de indemnizar al demandante por no existir una causa real y lícita que sirva de base a una eventual indemnización. En cuanto al derecho, alega: 1.- Falta de falta de requisito del daño para ser indemnizado. Para que sea acogida la pretensión, es necesario que reúna los siguientes requisitos: a) La actuación ilícita, culpable o dolosa, b) Capacidad del agente, c) Que no concurra alguna causal de exención de responsabilidad, y d) el daño a la víctima que ella ocasionados. Para que el daño dé lugar a reparación, debe reunir las siguientes características: 1º Ser cierto, 2º No haber sido ya indemnizado, y 3º Lesionar un derecho o interés legítimos. Refiere que el demandante reclama como daño emergente la suma de \$16.000.000.- que, según sus dichos, habría estado al interior de una mochila dentro del vehículo, sin embargo, ese daño no es imputable a la demandada porque de ser efectivo el contenido de la mochila se ha dicho que el actor se expuso imprudentemente al daño y no es responsabilidad de la demandada y este daño es de su exclusiva responsabilidad por su actuar negligente y descuidado. En cuanto al lucro cesante, refiere que no es posible acceder a lo solicitado por el actor, ya que sólo se sustenta en sus deseos y especulaciones, sin asidero fáctico o constatable, razón suficiente para rechazar dicha suma demandada por carecer de fundamentos y, en cuanto al daño moral, señala que éste no es efectivo y no existe y señala que el requisito que el daño sea cierto no se cumple en estos autos porque los supuestos perjuicios a los que alude el demandante no son pertinentes, no se da razón de su procedencia en su oportunidad, por lo que eventualmente el intentar cobrar esta indemnización sólo constituiría un enriquecimiento sin causa.

2.- Inexistencia de los perjuicios demandados. Refiere que los daños reclamados por el actor que avalúa en la suma de \$28.625.800.- a título de daño material (daño emergente y lucro cesante) y moral, según sus propios cálculos, todos estos carecen de fundamentos, no existen, toda vez que daños no son imputables a la demandada sino de exclusiva responsabilidad del demandante, por lo que deben ser desechados por falta de fundamento y sólo pretende el enriquecerse a costa de la demandada.

3.- Enriquecimiento sin causa del demandante. Refiere que el actor sólo pretende cobrar una indemnización por supuestos perjuicios sufridos debido una conducta propia, lo que constituye un enriquecimiento sin una causa justa y lícita por parte de Bastián Moreno Ríos, enriquecimiento repudiado por nuestro ordenamiento jurídico. Solicita, en definitiva, tener por contestada la demanda, y acogiendo los argumentos planteados, rechazarla en todas sus partes y en consecuencia negar lugar a las peticiones que se hacen en ella, por carecer de fundamentos, con expresa condena en costas.

Segundo: Que, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo y se recibió la causa a prueba, fijando como puntos de ella, los siguientes: "1.- Efectividad de haber utilizado el querellante el estacionamiento público de

propiedad de la querellada, ubicado en calle Patricio Lynch N° 351-361, Arica, para aparcar su vehículo Patente HS ZZ70, el día 03 de agosto de 2018, hora de ingreso y de retiro, y sus circunstancias., 2.- Efectividad de contar el estacionamiento público de propiedad de la Sociedad Comercial Parking S.A.C., ubicado en calle Patricio Lynch N° 351-361, de Arica, con sistemas de seguridad para controlar el ingreso de automóviles, personas y movimientos de éstos en su interior y de custodia, 3.- Efectividad de haber portado el querellante una mochila con la suma de \$16.000.000.- y haberla dejado en el interior de su vehículo Patente HS ZZ70 en el estacionamiento de la querellada, mientras se dirigía a pagar el servicio del estacionamiento de la querellada, adoptando las medidas de seguridad personales para dicho resguardo, forma y condiciones, día y la hora, 4.- Efectividad de haber sufrido el querellante la sustracción por terceros de la mochila desde el interior de su vehículo Patente SS ZZ70 en el estacionamiento de la querellada el día 03 de agosto de 2018, hora y sus circunstancias, 5.- Efectividad de haberse percatado el querellante de la sustracción o desaparición de la mochila con dinero en su interior dos horas después de su retiro desde el estacionamiento de la querellada, y sus condiciones, 6.- Efectividad de haberse adoptado por la querellada las medida de seguridad en el estacionamiento de su propiedad, el día 03 de agosto de 2018, durante las horas o tiempo que el querellante estacionó su vehículo en dicho lugar, y sus circunstancias y 7.- Efectividad de haber sufrido el actor perjuicios emanados de los hechos que relató en su libelo, monto y naturaleza de éstos."

Tercero: Que, a fs. 88 y 89 rolan las declaraciones de Raúl Lombardi Fiora del Fabro, representante legal de la querellada y demandada civil., quien expone que, según dichos del querellante, los hechos habrían ocurrido el 3 de agosto de 2018 en el estacionamiento de la empresa ubicado en calle Patricio Lynch N° 351-361 que es un estacionamiento público cuyo acceso de vehículos y de personas es público y no se encuentra facultada ni obligada a restringir su acceso, que el querellante ingresó el día mencionado a las 12:42 hora y se retiró a las 13:02 horas para hacer trámites, que su vehículo quedó bajo custodia del estacionamiento durante más de una hora y media. Retorna a las 14:09 horas y, según sus dichos, con un bolso que contenía una suma de dinero que supuestamente traían bajo su custodia y que abre su vehículo para retirarse e introduce el bolso al vehículo y aunque esta acción no se ve en el video, también pudo ocurrir que, por su propio descuido, haya dejado el bolso en el suelo al abrir su vehículo y haberlo olvidado allí. Señala que luego, por extraña razón y sin mayor precaución, se devuelve a pagar sin asegurar su vehículo, en lugar de haber recargado su tarjeta inmediatamente a su ingreso y en el camino se puso a conversar con una persona y una tercera se acerca a su vehículo y se retira, estando siempre presente el querellante en el

estacionamiento. Refiere que el querellante recarga su tarjeta y se retira a las 14:14 horas, sin mayor objeción y por sus dichos, sin verificar si el bolso estaba o no en su vehículo. Luego de dos horas de abandonar el estacionamiento, regresó manifestando al encargado que se le extravió un bolso, conteniendo una supuesta suma de dinero y que el querellante dejó bajo custodia el vehículo, pero, la custodia del bolso la tiene el querellante quien conoce su contenido, una supuesta cantidad de dinero y es él quien llega desde la calle con el bolso en sus manos para proceder a retirar su vehículo, todo en un lapso no mayor a cinco minutos, tal como se demostró con el video de la cámara de vigilancia del estacionamiento y en algún momento entre el tiempo que media que se acerca a su vehículo a pagar para retirar su vehículo y su regreso al estacionamiento, 2 horas después, aparentemente, se le extravía el bolso y su supuesto contenido. Refiere que la responsabilidad de resguardar el vehículo es de su representada y el vehículo se entregó efectivamente perfectas condiciones, sin ningún daño ni signo de haber sido violentado, sin embargo, la responsabilidad de resguardar el bolso y su contenido es del querellante, pues él señala que llegó con un bolso desde la calle y no quedó claro dónde lo dejó, si en el suelo o en el vehículo abierto sin asegurarlo, incluso, pudo haberlo perdido en otro lugar luego de retirarse y es tal su nivel de descuido que no se percató sino después de dos horas después de su desaparición. Refiere que el querellante jamás dejó un bolso, menos dinero en custodia de la querellada, porque la custodia de estos bienes siempre la mantuvo a su cargo y cuidado.

Cuarto: Que, como apoyo a sus pretensiones, la parte querellante y demandante civil de Bastián Iván Moreno Ríos rindió la prueba testimonial de Mauricio Javier Arispe Cayo quien a fs. 58 vta. a 60 expone interrogado al punto N° 3 de prueba que le constan los hechos porque está a cargo del vehículo de propiedad de su cliente Bastián Moreno Ríos y que éste vehículo marca Mercedes está dentro de los diez autos más seguros del mundo, vio la dinámica del caso y por video cómo fue el hurto y pudo comprobar que su cliente abrió el vehículo, dejó la mochila y se alejó del vehículo y según el manual del propietario en su página 77 se advierte que este vehículo tiene dos opciones de seguridad, el primero que indica si el usuario con la llave se aleja del vehículo cuentan segundos y se cierra automáticamente y el segundo que al estar con la llave y al apretar el botón que va en la manilla del conductor ésta se cierra o abre automáticamente. Refiere que en el video ve a Bastián que abrió su auto, deja su mochila e inmediatamente alguien al interior del estacionamiento llama su atención y otra persona por detrás de su vehículo logra manipular la manilla y acceder al vehículo y que efectivamente saca la mochila. La testimonial de Pedro Luis Llanos Aro, quien a fs. 60 y 60 vta. e interrogado al punto de prueba N° 7 refiere que es efectivo que el

actor sufrió perjuicios y le consta porque él tenía que hacer negocios en Tacna con él y que él le iba a comprar 41 toneladas de aceitunas que él le vende y va a pagarle a Tacna, pero, no fue a esa ciudad porque le robaron en la cochera algo más de \$16.000.000.- y no pudieron trabajar constantemente y quedó sin dinero y no pudo hacer la exportación como la hacía.

Quinto: Que, la parte querellante y demandante civil acompañó como prueba documental informe de ingresos y salidas del estacionamiento del día 3 de agosto de 2018 que rola a fs. 1 y 2, impresión digital de tarjeta "Multiparking-prepago" que vende y administra la querellada que rola a fs. 3, fotocopia de cheque serie 2018AH de la cuenta corriente N° 0151034101-6740889 del Banco de Chile cobrado por la querellante el día 3 de agosto de 2018 por la suma de \$16.000.000.- que rola a fs. 4 y 5, lista de movimientos en moneda nacional de la cuenta corriente de la que se giró la suma de \$16.000.000.- que rola a fs. 6, certificado C/S N° 1-22836872512 de fecha 22/08/2018 firmado por Claudia Hernández Soto Aguilar, Jefa de Área Línea servicio al Cliente del Banco de Chile que da cuenta de la fecha de transacción, hora de la transacción y monto que rola a fs. 7; factura electrónica N° 102 de Agroindustria Bastián Moreno Ríos E.I.R.L. que rola a fs. 39, dos guías de despacho N° 314 y 315 de fecha 23/08/2018 que rolan a fs. 40 y 41, declaración de ingreso de 23/08/2018 realizado por Bastián Moreno Ríos en el Servicio Nacional de Aduanas que rola a fs. 42, comprobante de transacción en Tesorería General de la República Folio N° 2010069463 de fecha 23/08/2018 que rola a fs. 43, certificado de destinación aduanera para productos agropecuarios del SAG de fecha 23/08/2018 que rola a fs. 44, informe de inspección de productos agropecuarios Ley N° 18.164 de fecha 23/08/2018 que rola a fs. 45, informe de evaluación de daño psicológico practicado a Bastián Moreno Ríos por la psicóloga Paola Cadima Mutis Psicóloga que rola a fs. 46 a 48, correo electrónico enviado por Paola Cadima al abogado de la parte querellante y demandante civil que rola a fs. 49, y pendrive y dvd con audio y video del robo en el estacionamiento de la querellada bajo custodia N° 119/2018 en Secretaría del Tribunal.

Sexto: Que, a su turno, la parte querellada y demandada civil rindió la prueba testimonial de Felipe Marcelino Mendoza Apaza, quien a fs. 61 a 62 e interrogado al punto de prueba N° 2 expone que es efectivo que cuenta con sistema de seguridad y le consta porque trabaja en los estacionamientos ubicados en Patricio Lynch N° 320 en el que está y el otro cuyo número no recuerda y que el sistema de seguridad consiste en que al ingresar el cliente le da el lado donde debe ubicarse el vehículo y en caso de que la persona deje vidrios abajo o se quede con luces encendidas le avisa al cliente para que tome sus resguardos o le pregunta si tiene cosas de valor en su interior y que su trabajo lo realiza desde el interior del estacionamiento y al interior de una oficina en el ingreso único del

estacionamiento. Refiere que el recinto cuenta con varias cámaras de seguridad ubicadas frente al estacionamiento del N° 320 y desde ahí puede observar el movimiento de éste y el movimiento del día, entrada y salida de vehículos y personas y que la empresa no puede restringir el acceso de vehículos o personas porque es público y que una persona puede retirar el vehículo del estacionamiento con el ticket y que hay una tarjeta de prepago y que cruza la calle para ver el estado del estacionamiento del frente todas las veces que sea necesario. Al punto N° 5 refiere que no se encontraba al momento de los hechos porque no estaba de turno, pero, que alrededor de las 16:00 horas se entrevistó con él el querellante y le preguntó por las cámaras del estacionamiento de calle Patricio Lynch N° 320 y le respondió que estaban activadas y le informó que le habían sustraído una mochila del estacionamiento del frente y que fue con él a ver si el vehículo tenía chapas o vidrios rotos y no tenía nada y ahí le contó que la mochila tenía dinero, luego regresó alrededor de las 19:20 horas para hablar con su supervisor Elías Vivallos. Interrogado al punto N° 6, refiere que es efectivo que se tomaron todas las medidas de seguridad porque siempre han estado las cámaras de vigilancia y el personal que trabaja y siempre atentos a lo que está pasando en los estacionamientos. La testimonial de Elías Manuel Vivallos Labrín quien a fs. 62 a 62 vta. interrogado al punto N° 5, refiere que es efectivo y le consta porque trabaja en el estacionamiento Parking ubicado en Patricio Lynch, no recuerda el número, y trabaja como supervisor y que cuando pasaron los hechos un trabajador le llamó alrededor de las 17:00 horas porque había un problema y un señor quería ver las cámaras de seguridad y la revisaron. Al punto 6, expone que es efectivo y que se tomaron las medidas de seguridad por el sistema de cámaras que se revisan y porque físicamente se controla que no haya problemas, que el cajero funcione normalmente y la entrada y salida de vehículos y refiere que no hay un trabajador físicamente destinado en forma permanente para observar el panel de las cámaras de seguridad. La testimonial de Patricio Antonio Gómez Vásquez quien a fs. 62 vta. a 63 vta. e interrogado al punto 2, refiere que es efectivo y le consta porque es el administrador del estacionamiento ubicado en Patricio Lynch N° 351-361 y la medidas de seguridad son cámaras que tienen panorámica del interior del recinto, ingresos de automóviles y de las personas y rondas que efectúa el encargado del estacionamiento y que consisten en llamados cuando el cliente lo requiere o cuando él observa algo sospechoso por las cámaras de seguridad y que el horario de trabajo del estacionamiento de Patricio Lynch N° 320 es de 08:00 a 23:00 horas y sí existe presencia permanente de trabajadores y el del N° 351-361 también, que el encargado del estacionamiento del N° 320 es responsable también del estacionamiento del N° 351-361 que, pero, no existe en forma ininterrumpida presencia física de un trabajador resguardando la seguridad de

personas y vehículos. Al punto N° 6, refiere que es efectivo que se tomaron las medidas de seguridad mediante imágenes captadas por las cámaras de seguridad que fueron solicitadas por el querellante y que el sistema funcionó absolutamente porque no tuvieron reclamos cuando éste se retiró.

Séptimo: Que, la parte querellada y demandada civil de Sociedad Comercial Parking S.A.C. acompañó prueba documental consistente en seis hojas de movimiento de la tarjeta N° 06538528/151040300/003769 asociadas a la Patente HSZZ70 de los meses de junio, julio y agosto de 2018 que da cuenta de los ingresos y salidas de éste desde el estacionamiento de la querellada que rolan a fs. 50 a 55, dos declaraciones juradas de clientes del estacionamiento de la querellada que rolan fs. 56 y 57 y un pendrive que se encuentra en custodia en Secretaría del Tribunal bajo el N° 120/2018.

Octavo: Que, son hechos no controvertidos de esta causa, los siguientes:

a.- Que, el día 3 de agosto de 2018, a las 12:42 horas el querellante Bastián Iván Moreno Ríos ingresó al estacionamiento de nombre Parking 21 de mayo ubicado en calle Patricio Lynch N° 351-361, de Arica, con su vehículo Patente HSZZ 70, haciendo uso de la tarjeta Prepago Multiparking N° 0653528/151040300/0033769.

b.- Que, el mismo día, siendo las 14:08 horas del día 03/08/2018 las cámaras de seguridad del estacionamiento dan cuenta del ingreso del querellante caminando con una mochila al hombro y se dirige hacia su vehículo, abre a la puerta trasera izquierda de su vehículo, la cierra y luego abre la puerta delantera del mismo lado y mientras camina es abordado por un sujeto de sexo masculino y al mismo tiempo un sujeto se esconde detrás de los vehículos estacionados y se dirige al automóvil del querellante y sale del estacionamiento con un bolso en su mano que no portaba cuando ingresó al lugar.

c.- Que, la tarjeta de prepago referida en el numeral primero fue objeto de carga a las 14:13 horas.

d.- Que, a las 14:13 horas el querellante salió con su vehículo desde el estacionamiento.

e.- Que, el querellante registra nuevo ingreso el día 03/08/2018 al estacionamiento con el mismo vehículo y bajo la misma modalidad de pago a las 16:15 horas y sale de él a las 16:24 horas.

f.- Que, el querellante registra nuevo ingreso el día 03/08/2018 al mismo estacionamiento, con el mismo vehículo y bajo la misma modalidad a las 18:55 horas y registra su salida a las 19:04 horas.

Noveno: Que, en mérito de la prueba testimonial de Felipe Marcelino Mendoza Apaza de fs. 61 62, la testimonial de Elías Manuel Vivallos Labrín de fs. 62 a 62 vta. y de Patricio Antonio Gómez Vásquez, los dispositivos acompañados por la querellante y demandante civil bajo custodia de Secretaría del Tribunal N° 119/2018

y por la parte querellada y demandada civil bajo custodia N° 120/2018 y audiencia de fs. 72 a 73 fijada para su exhibición y reproducción y el historial del movimiento del vehículo del querellante que rola a fs. 50 a 55, todos apreciados conforme a las normas de la sana crítica, esta sentenciadora adquirió la plena convicción que Bastián Iván Moreno Ríos utilizó el servicio de estacionamiento de vehículos de la Sociedad Comercial Parking S.A.C. ubicado en la calle Patricio Lynch N° 351-361 de Arica, con su vehículo Patente HS ZZ70 al que ingresó el día 3 de agosto de 2018, a las 12:42 horas, aproximadamente, y a su regreso, alrededor de las 14:08 horas, cuando se dirigía a cargar la tarjeta de prepago del estacionamiento y fue abordado por una persona, su vehículo fue abierto por un tercero que ingresó en forma solapada y sustrajo desde aquel un bulto que no portaba cuando ingresó de esa forma - según los videos aportados por las partes - y que el querellante había guardado previamente en su móvil, sin haberse adoptado por la querellada las medidas de seguridad y resguardo suficientes y adecuadas de vigilancia para evitar hurtos o robos en los vehículos allí aparcados y bajo su custodia, resultando insuficiente la sola existencia de cámaras de seguridad en el lugar, las que incluso carecen de un tipo de resolución de video suficiente que permitan distinguir e individualizar a las personas, y que no fueron oportunamente monitoreadas para impedir en forma efectiva la sustracción de pertenencias de Bastián Moreno Ríos y sumado a ello la ausencia de elementos humanos permanentes que hubieren permitido un control de las condiciones de seguridad del recinto del estacionamiento al momento de la situación experimentada por el querellante, y prestó así un servicio de estacionamiento de acceso al público general, actuando con negligencia y causando menoscabo al consumidor, a consecuencia de deficiencias en la calidad del servicio de estacionamiento prestado en lo que respecta a la seguridad del vehículo del querellante, como se ha dicho, el día 3 de agosto de 2018, entre las 12:42 y 14:13 horas, ésta última, la hora en que el querellante salió con su vehículo del estacionamiento e infringiendo con ello el artículo 15 A N° 5 y 23 en relación con el artículo 24 de la Ley N° 19.496 que establece norma de protección del consumidor y por tal motivo, se acogerá la querrela infraccional deducida a fs. 8 a 25 por Bastián Iván Moreno Ríos en contra de la Sociedad Comercial Parking S.A.C. y se sancionará a ésta última.

Décimo: Que, sin perjuicio de haberse tenido por establecida la responsabilidad infraccional de la sociedad demandada, habrá de analizarse si procede acoger la demanda civil intentada a fs. 8 a 25 por Bastián Iván Moreno Ríos en contra de la Sociedad Comercial Parking S.A.C. Que, así en estos autos, no se rindió prueba suficiente e indubitada que el actor portaba en la mochila con la que ingresó al estacionamiento de la demandada a las 14:08 horas la suma de \$16.000.000.- que giró desde el Banco de Chile el día 3 de agosto de 2018 y que aquella suma le fue

sustraída desde ese recinto. A mayor abundamiento, tal como ha quedado acreditado en autos y lo que el propio actor admite en su libelo de demanda y en la diligencia de absolución de posiciones de fs. 68 y 68 vta., éste sólo se percató de la mochila faltante y del dinero que sostenía tener en su interior horas después de su retiro desde el estacionamiento y al que regresó horas después, mediando entre su retiro del estacionamiento y la hora en que se percata un período de tiempo en el que pudieron acaecer otras situaciones, por lo que se rechazará la suma pedida a título de daño emergente. Lo anterior, motivará, también, que se rechacen los ítems de lucro cesante y daño moral alegados como consecuencia de la supuesta sustracción del dinero en el recinto de la demandada la que no resultó acreditada por la actora ni se aportó prueba suficiente para tenerlo por establecido. Lo cierto es que lo único que ha resultado acreditado con la prueba aportada en autos, es que un tercero saca desde su vehículo un bulto con el que no ingresó al estacionamiento, como se dijo en el considerando anterior, sin embargo, el actor no acreditó las circunstancias antes dichas.

Decimoprimer: Que, la prueba no analizada en nada altera lo resuelto.

Decimosegundo: Con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículo 12 en relación con el artículo 15 A N° 5 y 23 en relación con el artículo 24 y 50 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

En cuanto a lo infraccional

1.- Se acoge la querrela infraccional deducida a fs. 8 a 25 por Bastián Iván Moreno Ríos en contra de la Sociedad Comercial Parking S.A.C.

2.- Se condena a **SOCIEDAD COMERCIAL PARKING S.A.C.**, del giro de su denominación, RUT N° 76.042.824-8, representada legalmente por Raúl Lombardi Fiora del Fabro, empresario, cédula de identidad N° 7.708.928-4; ambos con domicilio para estos efectos en Velásquez N° 772, de Arica, a multa de **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** por prestar un servicio, actuando con negligencia, causando menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo servicio, infringiendo con ello 15 A N° 5 y 23 en relación con el artículo 24 y 50 de la Ley N° 19.496, que establece Normas de Protección a los Derechos del Consumidor.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la presente sentencia, despáchese por vía de sustitución y apremio orden de arresto en contra del representante legal por TREINTA DIAS de Reclusión Nocturna.

En cuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios

3.- Se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 8 a 25 por Bastián Iván Moreno Ríos en contra de la Sociedad Parking S.A.C.

4.- No se condena en costas a la parte querellada y demandada civil por no haber sido totalmente vencida.

Anótese, Notifíquese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.

Rol N° 1412LQ/2018



Sentencia pronunciada por doña CORALI ARAVENA LEON, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line that curves downwards and then back up to the right.



Arica, cinco de abril de dos mil diecinueve.

VISTO:

Se reproduce el fallo enalzada.

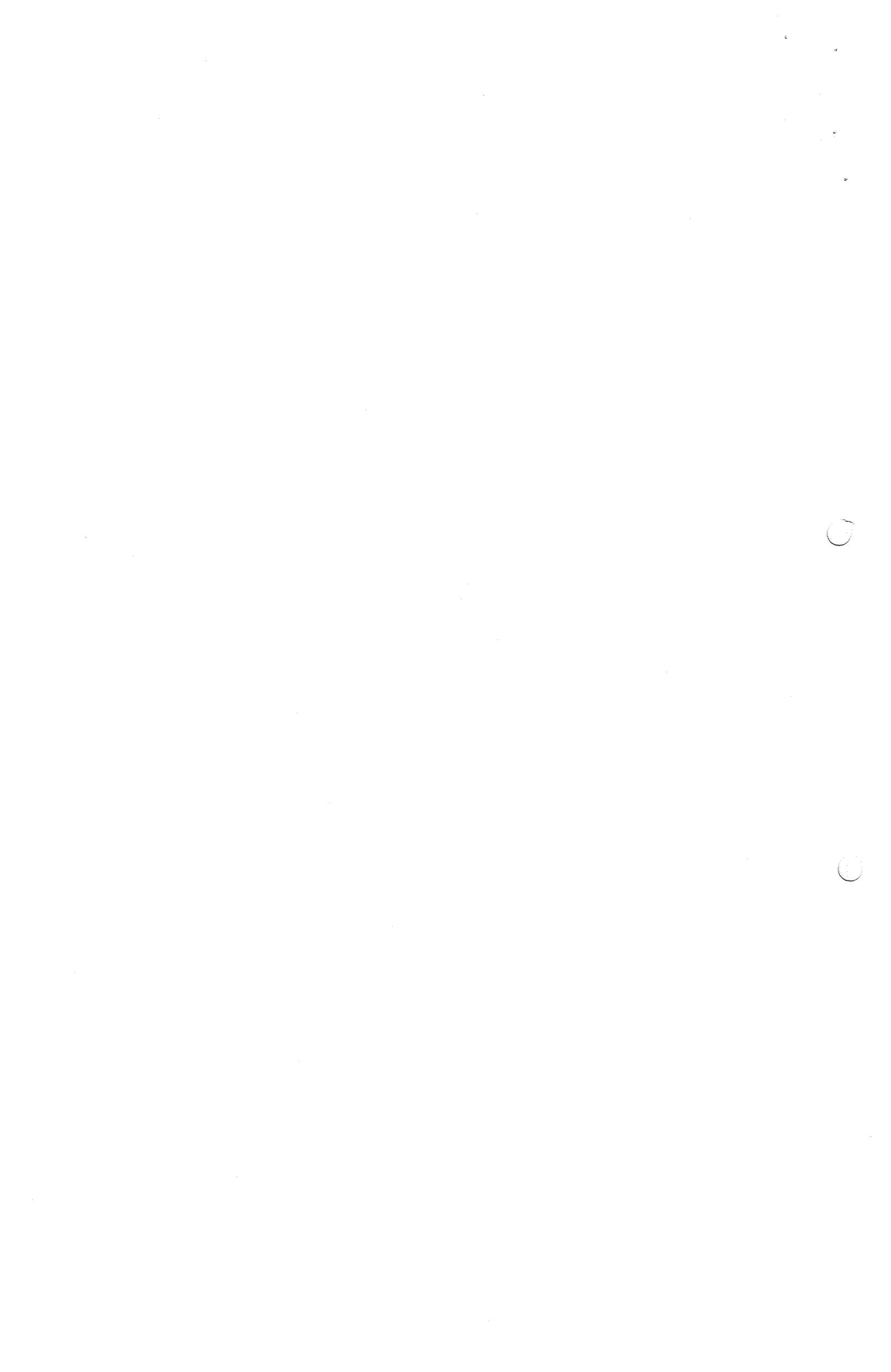
Y TENIENDO, Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: que el apoderado del querellante y demandante civil dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, solo respecto de la decisión 3.- que rechazó la demanda civil de indemnización de perjuicio interpuesta por su representado Bastián Iván Moreno Ríos en contra de la sociedad Parking SAC.

Funda su arbitrio procesal, en que habiéndose acreditado que su defendido "contaba con los dineros, ya que los había girado algunos minutos antes desde el Banco de Chile y siendo físicamente imposible que llevara \$16.000.000.- en las manos o en sus bolsillos, sólo se puede concluir que fueron guardados en la mochila que llevaba el Querellante Infracional y Demandante Civil y que fue robada desde el estacionamiento, como bien a (sic) señalado la Sra. Juzgadora, por negligencia de parte de Sociedad Comercial Parking S.A.C. y en este escenario y de conformidad a lo dispuesto con la ley N° 19496 Sobre Normas de Protección a los Derechos del Consumidor, es de justicia y conforme a Derecho que su representado sea indemnizado en la suma de dinero demandadas o aquellas que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica determine, conforme con el mérito del proceso.", dado que entre las dos teorías planteadas y que fueron citadas por la sentencia recurrida, la primera de ella explica de clara y concreta la forma de ocurrencia de los hechos y ha sido contundentemente respaldada con los medios probatorios aportados por las partes; en circunstancias de la segunda carece de sustento fáctico, toda vez que no logra explicar cómo pudieron haber sido sustraídos los dineros de su representado, con posterioridad de éste del estacionamiento, si la única forma de que llegaran al vehículo era en la mochila que le fue robada a Moreno Ríos.

Segundo: Que, también impugnó el fallo de primer grado el apoderado de la querellada y demandada civil, adhiriéndose a la apelación, reprochando solamente las decisiones 1.- y 2.-, que acogiendo la querella infraccional deducida por Bastián Moreno Ríos en contra de su defendida, condenó a su representada a pagar una multa de 10 unidades tributarias mensuales por prestar un servicio, actuando con negligencia, causando menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo servicio, infringiendo con ello los artículos 15 A N° 5 y 23 en relación con los artículos 24 y 50 de la Ley N° 19.496.





Asila el recurso que en la querella no existe una relación o desarrollo en su relato que permita entender cuál sería la supuesta infracción que se le imputa a su representada, y cuál sería la relación de causalidad entre algunos de los distintos hechos narrados y los artículos citados por el actor y que puedan haber sido eventualmente infringido por su defendida; debiendo el querellante haber indicado cual es el objeto de su querella, cuál es su razón de pedir, lo que no se cumplió por la vaguedad y superficialidad que existe en los términos de la misma. Además reprocha que los hechos en que la sentencia se fundamenta para condenar a su defendida no se ajusta a la realidad, atendido el mérito del proceso, y los mismos no se condicen con ninguna de las hipótesis o situaciones descritas por el legislador en el artículo 15 A de la ley 19.496

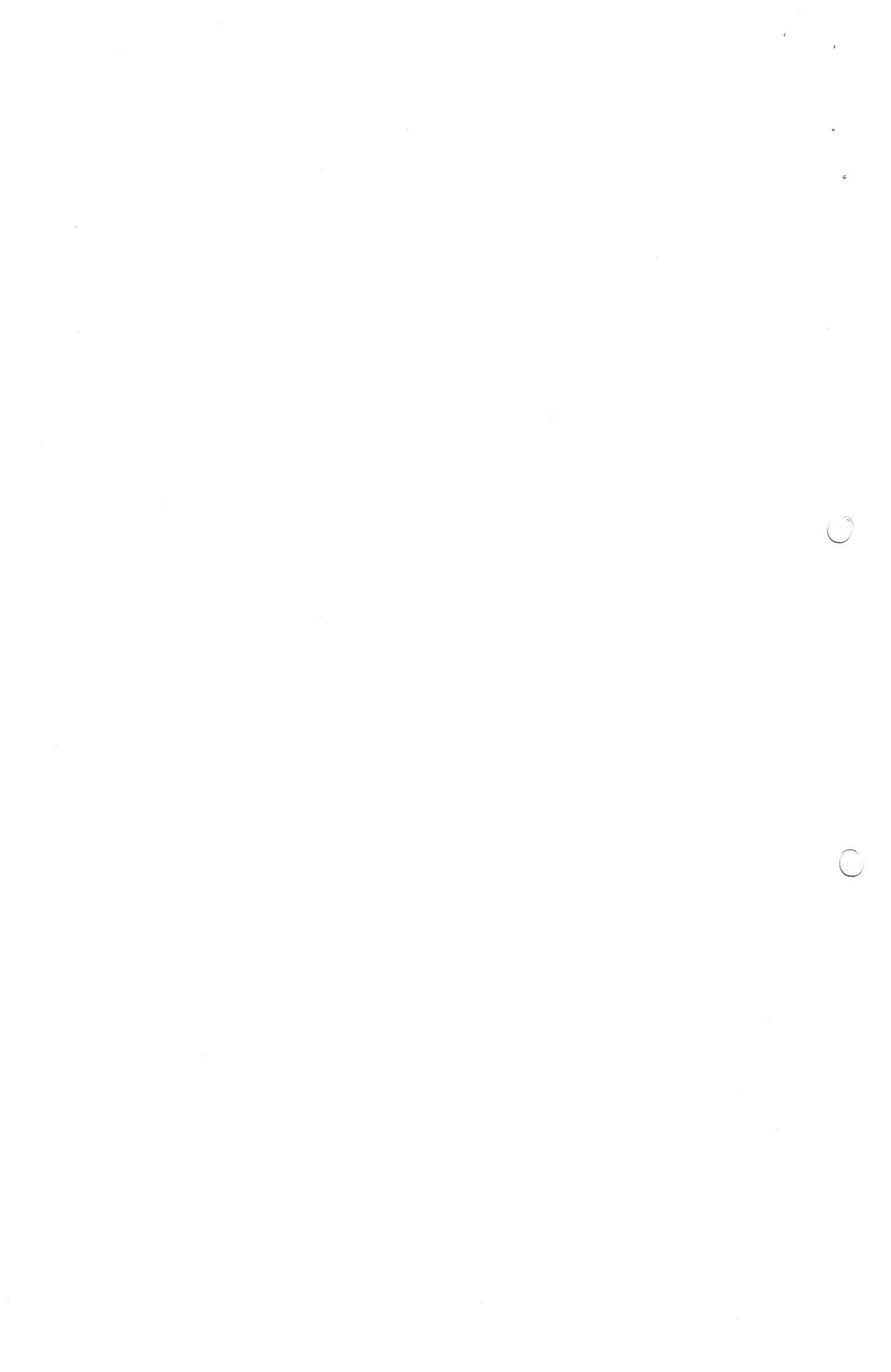
Tercero: Que, en relación al recurso de apelación del querellante y demandante civil corresponde señalar que el artículo 15 A N° 5 de la Ley N° 19.496, establece claramente que los proveedores que ofrezcan servicios de estacionamientos al público en general, cualquiera sea el medio de pago utilizado, deben responder civilmente de los perjuicios causados al consumidor sí, con ocasión del servicio y como consecuencia de la falta de medidas de seguridad adecuadas en la prestación de éste se producen hurtos o robos de vehículos o daños en éstos, no obstante la responsabilidad infraccional que corresponda de acuerdo a las reglas generales de dicha ley.

Cuarto: Que, conforme a los hechos establecidos en los considerandos octavo y noveno del fallo impugnado, no se dan los presupuestos que el precepto legal precedentemente reseñado establece, porque se refiere a los hurtos o robos de vehículos o daños en éstos, y en el presente caso el hecho en que se asila la querella se refiere a la sustracción de una mochila que contendría \$16.000.000 en efectivo. Amén que como concluyó la Jueza a quo, no se encuentra acreditado que dicha mochila o contenedor del dinero que se denuncia sustraído contuviera el señalado dinero.

Quinto: Que, a su vez, el artículo 23 de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, establece que comete infracción a las disposiciones a dicho cuerpo legal, el proveedor que, en la venta de un bien o la prestación de un servicios, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

Sexto: Que, conforme a los hechos establecidos por la jueza de primer grado en los racionios octavo y noveno del fallo recurrido se desprende que la querellada actuó con negligencia al prestar el servicio de estacionamiento por el cual se paga, por no adoptar las medidas de seguridad que el mismo requiere,





dado que de la transcripción de la exhibición del pendrive y DVD que contienen dos videos, que consta a fojas 72, se desprende claramente que ingresaron al recinto del estacionamiento personas ajenas o extrañas a la empresa que prestaba el servicio y a los propietarios de los vehículos estacionados en el recinto, una de las cuales sacó del vehículo del querellante una mochila o contenedor de especies dejada por éste.

Séptimo: Que, conforme a lo razonado precedentemente corresponde desestimar el recurso de apelación y el de adhesión a la misma, pero dando por infringido por la querellada solamente el artículo 23 de la Ley N° 19.496, acorde a los hechos al raciocinio sexto.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 18.287, SE CONFIRMA la sentencia apelada de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 92 a 102, con declaración de que la multa impuesta a la querellada es solamente por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11-2019 Policía Local.

Pablo Sergio Zavala Fernandez
Ministro(P)
Fecha: 05/04/2019 14:16:54

Marcelo Eduardo Urzua Pacheco
Ministro
Fecha: 05/04/2019 14:24:46

MARCO ANTONIO FLORES LEYTON
Ministro
Fecha: 05/04/2019 14:19:08

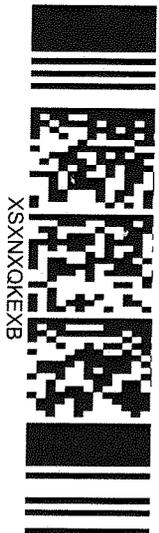


Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F. y los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Marco Antonio Flores L. Arica, cinco de abril de dos mil diecinueve.

En Arica, a cinco de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Copia Fiel de su Original
Aca, 15 ABR 2019
SECRETARIO



Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

50,000 2 10 100 50

100,000 2 10 100 50

200,000 2 10 100 50

300,000 2 10 100 50

400,000 2 10 100 50

500,000 2 10 100 50

600,000 2 10 100 50

700,000 2 10 100 50

800,000 2 10 100 50

900,000 2 10 100 50

1,000,000 2 10 100 50

1,100,000 2 10 100 50

1,200,000 2 10 100 50

1,300,000 2 10 100 50

1,400,000 2 10 100 50

1,500,000 2 10 100 50

1,600,000 2 10 100 50

1,700,000 2 10 100 50

1,800,000 2 10 100 50

1,900,000 2 10 100 50

2,000,000 2 10 100 50

2,100,000 2 10 100 50

2,200,000 2 10 100 50

2,300,000 2 10 100 50

2,400,000 2 10 100 50

2,500,000 2 10 100 50

2,600,000 2 10 100 50